



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 80/2014.

En Madrid, a 13 de junio de 2.014

Visto el recurso interpuesto por D. X, en representación de la Federación G. de Remo contra la resolución sancionadora dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de REMO de 12 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 27 de junio de 2.013 el Comité de Disciplina Deportiva de la FER dicta providencia de incoación de procedimiento sancionador contra la FEGAR, por la posible comisión de la infracción tipificada en el artículo 20 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de dicha federación (*la organización de actividades deportivas o competiciones oficiales de carácter nacional o internacional, sin la reglamentaria autorización*). En la misma consta el nombramiento de Instructor y Secretario. Fue notificada a la FEGAR el 9 de Julio de 2.013.

**Segundo.-** El hecho que motiva la iniciación del expediente disciplinario es la celebración de una competición deportiva denominada Copa I. C. de Remo Olímpico, prueba de la que la FER no había sido informada.

**Tercero.-** La iniciación del procedimiento sancionador fue acompañada por un conjunto de documentos que justificaban dicho inicio (carteles anunciadores del evento, noticias en prensa, resultados, calendario oficial de la Federación G. de Remo obrante en su web). La FER entendió que tales documentos permitían presumir que dicha competición, celebrada con carácter oficial, había sido organizada de facto por la Federación G. de Remo.

**Cuarto.-** El pliego de cargos fue notificado a la Federación G. de Remo, según reconoce esta misma, el 20 de Agosto de 2.013. Ante el mismo la FEGAR formuló escrito el 3 de septiembre realizando las alegaciones que consideró conveniente aportando prueba documental.

**Quinto.-** El instructor acordó, de oficio, la práctica de un elevado número de diligencias de prueba con el fin de acreditar los hechos. Posteriormente, según reconoce la recurrente, con fecha 24 de Enero de 2.014 el instructor comunica a la FEGAR su propuesta de resolución, frente a la cual ésta presenta alegaciones con fecha 4 de Febrero de 2.014.

**Sexto.-** El Comité disciplinario de la FER dictó la resolución ahora recurrida, que fue notificada el 4 de marzo, en la que valora ampliamente la prueba practicada y concluye que la FEGAR era responsable de una infracción de carácter muy grave del artículo 20 e) del Reglamento de Disciplina de la FER, imponiéndole una sanción de amonestación pública conforme el artículo 27.1 c) del Reglamento disciplinario e igualmente, atendiendo a la gravedad de los hechos, y en aplicación del artículo 25.2. del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FER, una sanción de multa por importe de seis mil euros.

**Séptimo.-** Contra la meritada resolución la FEGAR interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 8 de abril de 2.014.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. El interesado ha efectuado sus alegaciones con fecha 19 de mayo de 2.014.

**Quinto.-** El recurrente alega como motivos de su recurso la ausencia de tipicidad en la medida en que la competición no estaba calificada como una competición oficial y en la medida en que de la prueba practicada se deduce con nitidez que la FEGAR no era la organizadora del evento.

Añade que la ley autonómica le otorga pleno amparo a la organización de la competición no oficial a entidades ajenas a las estructuras federativas y que su participación en el presente caso es como mero colaborador técnico, no como organizador de la competición.

**Sexto.-** Por su parte, la FER en su informe expone que de la prueba practicada, en particular de la documentación por la cual se solicitó la celebración de la competición a la Confederación Hidrográfica correspondiente se deduce que la FEGAR sí que era la organizadora de la competición, y que de la documentación obrante, especialmente del proyecto de calendario oficial, se deduce que sí estábamos en presencia de una competición oficial desde el punto de vista material.

**Séptimo.-** Antes de entrar en el debate de fondo de la cuestión conviene analizar ciertas cuestiones como, por ejemplo, la posible existencia de caducidad del procedimiento sancionador.

El artículo 113 de la Ley 30/1992 de 26 de Diciembre, aplicable a este recurso por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.1 del RD 53/2014, de 31 de Enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, señala en su apartado tercero que el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

Tiene declarada la jurisprudencia que la caducidad del procedimiento sancionador puede ser apreciada de oficio por la Administración y por los Tribunales, incluso aunque dicha caducidad no haya sido denunciada. La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1988 viene a redundar en esta idea al señalar que "la caducidad es una institución que opera en nuestro derecho automáticamente" y por ser de orden público debe ser apreciada de oficio.

La existencia de caducidad determina la imposibilidad de otorgar eficacia a la resolución sancionadora y esta circunstancia opera incluso a pesar de que no haya sido alegada por el recurrente, de modo que su existencia haría innecesario el estudio de cualquier otra cuestión.

Para analizar si existe caducidad del procedimiento sancionador debemos partir de que el plazo de caducidad del presente procedimiento sancionador es de seis meses, conforme al artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993 por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

En cuanto al cómputo de este plazo, hay que recordar que el dies a quo y el dies a quem de este plazo, atendiendo a la doctrina jurisprudencial el día inicial son, respectivamente, aquel en que se acordó la incoación del expediente disciplinario, y el día final, aquel en que se notificó al interesado la resolución del órgano sancionador, todo ello en virtud de una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 de marzo de 2008 y de 14 de julio de 2009).

En el presente caso, el expediente se inició por providencia del Comité de Disciplina de la FER de 27 de Junio de 2.013, el cual fue notificado al expedientado el 9 de julio de 2013, dictándose la resolución que ha puesto fin al procedimiento el día 12 de febrero de 2014. Dicha resolución fue notificada al recurrente el 4 de marzo.

Pues bien, se puede apreciar sin ninguna dificultad que entre las dos fechas citadas ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido legalmente sin que, por otro lado, haya habido interrupción alguna del procedimiento y sin que se haya acordado ninguna suspensión por el órgano disciplinario federativo.

En conclusión, y sin entrar a examinar el resto de las alegaciones formuladas por el recurrente, procede declarar la caducidad del expediente sancionador, todo ello sin perjuicio de la posibilidad reconocida legalmente de volver a iniciar el procedimiento sancionador dentro del plazo de prescripción.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Declarar la existencia de caducidad del procedimiento sancionador, por lo que queda sin efectos la sanción impuesta por la resolución impugnada.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**